

PAGINA WEB INSTITUCIONAL T.C.E.

A: PUBLICO EN GENERAL.

DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL No.103-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA**

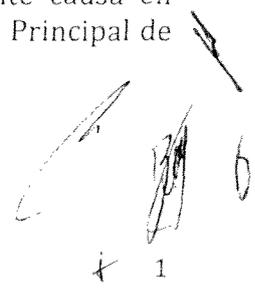
CAUSA No. 103-2014-TCE

Quito, D.M., 7 de abril de 2014.- Las 18h45

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-18-28-3-2014 de 28 de marzo de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Sr. Frank Arteaga Zambrano, Delegado del Partido Socialista Frente Amplio, Lista 17, a la dignidad de Alcalde del Cantón Tosagua, de la Provincia de Manabí, por carecer de legitimidad activa para comparecer dentro de la impugnación. (fs. 407 a 408 vta.)
- b) Escrito firmado por el señor Ab. Frank Wenseslao Arteaga Zambrano, Delegado de Sujeto Político ante la Junta Provincial de Manabí y su Defensor Dr. Jorge Acosta Cisneros, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-18-28-3-2014 (fs. 424 a 426.)
- c) Escrito presentado por el Dr. Jorge Acosta Cisneros, ofreciendo ratificación de parte de la señora a Elba Violeta González Álava, y escrito de ratificación (fs. 421-423; 427)
- d) Oficio No. 000950, de fecha 2 de abril de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, se hace conocer que el señor Ab. Frank Wenseslao Arteaga Zambrano, Delegado de Sujeto Político ante la Junta Provincial de Manabí interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 541)
- e) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Patricia Zambrano, Jueza Principal de este Tribunal.



Handwritten signature and initials, possibly of the Jueza Sustanciadora, with a small '1' written below.

- f) Providencia de 3 de abril de 2014; a las 18h39 mediante la cual se concede el plazo de un (1) día para que los recurrentes aclaren y completen el recurso interpuesto.
- g) Escrito mediante el cual los recurrentes dan cumplimiento a lo solicitado en la providencia de 23 de marzo de 2014; a las 19h00. (fs. 187-189)
- h) Providencia de fecha 5 de abril de 2014; a las 11h03, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-18-28-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: *"Artículo 2.- Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor por Sr. Frank Arteaga Zambrano, Delegado del Partido Socialista Frente Amplio, Lista 17, a la dignidad de Alcalde del Cantón Tosagua, de la Provincia de Manabí, por carecer de legitimidad activa para comparecer dentro de la presente impugnación."*

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el Art. 269 del Código de la Democracia, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 103-2014-TCE

artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El señor Ab. Frank Wenseslao Arteaga Zambrano, Delegado del Partido Socialista Frente Amplio, presenta el 1 de abril de 2014, a las 14h38, en el Consejo Nacional Electoral, el escrito que contiene el recurso de apelación. Por su parte la señora Elba Violeta González Álava, candidata a la Alcaldía del cantón Tosagua, Provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Socialista Frente Amplio, Lista 17; presenta el escrito que contiene el recurso de apelación, en el Consejo Nacional Electoral el mismo día a las 14h36.

En esta parte conviene establecer que el Ab. Frank Wenseslao Arteaga Zambrano recibió, del Partido Socialista Frente Amplio, la delegación para poder actuar durante el escrutinio como consta en el proceso, pero no la facultad de proponer acciones o recursos por carecer de personería en la forma como bien dispone el artículo 244 del Código de la Democracia. En efecto, la norma indicada dispone que puedan proponer los recursos y las acciones que franquea la ley solamente los sujetos políticos; esto es a los partidos, movimientos y alianzas a través de sus representantes. El delegado no tiene esta posibilidad, por ello el Consejo Nacional Electoral al emitir la Resolución impugnada, en el artículo 2 señala claramente: "*Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor por el Sr. Frank Arteaga Zambrano, Delegado del Partido Socialista Frente Amplio, Lista 17, a la dignidad de Alcalde del Cantón Tosagua, de la Provincia de Manabí, por carecer de legitimidad activa para comparecer dentro de la presente impugnación.*" (Lo subrayado y negrilla no pertenece al texto original)

En esta instancia tampoco se ha justificado conforme a derecho que el señor Frank Wenseslao Arteaga Zambrano sea el representante de la organización política Partido Socialista Frente Amplio, Lista 17, ni adjuntó el respectivo poder o la nómina de la directiva debidamente inscrita ante el organismo electoral competente; por tanto el mencionado ciudadano carece de legitimidad activa para proponer el recurso de apelación que ahora se analiza.

En cuanto a la comparecencia de la señora Elba Violeta González Alava, candidata a la Alcaldía del cantón Tosagua, Provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Socialista Frente Amplio, Lista 17, es pertinente señalar que ella no ha intervenido para

proponer la objeción o la impugnación a los resultados numéricos notificados a todos los sujetos políticos el 16 de marzo de 2014; y al no haber propuesto recurso alguno, para la suscrita esa Resolución quedó ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Hay que advertir que fue el señor Frank Wenseslao Arteaga Zambrano quien pidió aclaración del acto administrativo de la Junta Provincial Electoral de Manabí sobre los resultados numéricos; organismo que emitió la Resolución No. R-806-JPEM-P-AZB-2014 el 19 de marzo de 2014; y que fue notificada a los sujetos políticos el 20 de marzo de 2014, a las 22h30. De ésta Resolución la ahora recurrente tampoco interpuso recurso o acción alguna, de modo que para la señora Elba Violeta González Álava este nuevo acto administrativo también se ejecutorió.

La hoy recurrente no hizo valer sus derechos ante el Consejo Nacional Electoral y más bien lo hizo el señor Frank Wenseslao Arteaga Zambrano, pero en calidad de Delegado únicamente para el escrutinio provincial; sin oferta de poder o ratificación ni en calidad de representante de la organización política referida.

La señora Elba Violeta González Alava, en su calidad de candidata, al amparo de lo prescrito en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 269 ibídem, tiene legitimación para proponer las acciones y recursos previstos en el artículo 268 y otros pertinentes, pero no puede comparecer en cualquier momento y de toda resolución que pudiera emitir el Consejo Nacional Electoral.

En el caso propuesto, este Tribunal observa que la recurrente anunció interponer el recurso de apelación de la Resolución PLE-CNE-18-28-3-2014 de 28 de marzo de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en la que se determinó que el señor Frank Wenseslao Arteaga Zambrano carecía de legitimación activa para proponer las acciones y recursos frente al Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, si bien la candidata puede interponer cualquier clase de recursos y acciones no es menos cierto que existe el tiempo para hacerlo. En el presente caso, la candidata debió hacer valer sus derechos en tiempo oportuno y al no haberlo realizado dejó que lo resuelto por el organismo electoral desconcentrado, se encuentre ahora ejecutoriado.

Por tanto, este Tribunal no puede en esta instancia jurisdiccional analizar el fondo del asunto, esto es la Resolución de Resultados Numéricos de las dignidades de Manabí, en razón de que el acto administrativo impugnado, del que debió recurrir oportunamente la candidata o el representante de la organización política, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley, y por ende, ya no cabe acción o recurso alguno.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE**



CAUSA No. 103-2014-TCE

DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Elba Violeta González Alava, candidata a la Alcaldía del cantón Tosagua, auspiciada por el Partido Socialista Frente Amplio, Lista 17, y por el señor Ab. Frank Wenseslao Arteaga Zambrano, Delegado del Partido Socialista Frente Amplio.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-18-28-3-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 28 de marzo de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 141 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica acostabogados@hotmail.com ;
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí a través del Consejo Nacional Electoral.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA TCE.- (voto concurrente).**- Dr. Patricio Baca Mancheno.- **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE.**- Dra. Patricia Zambrano Villacrés.- **JUEZ TCE.- (voto concurrente).**- Dr. Guillermo González Orquera.- **JUEZ TCE.**- Dr. Miguel Pérez Astudillo.- **JUEZ TCE.**- Certifico.- Quito, 7 de abril de 2014.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE

PAGINA WEB INSTITUCIONAL T.C.E.

A: PUBLICO EN GENERAL.

DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL No.103-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

VOTO CONCURRENTENTE DE LAS DOCTORAS CATALINA CASTRO LLERENA JUEZA PRESIDENTA Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 103-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 7 de abril de 2014, a las 18H45.

Aún cuando coincidimos con la conclusión a la que llega el voto dictado por la mayoría de Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, consideramos oportuno emitir un voto concurrente, a fin de aportar algunos aspectos atinentes al análisis sobre la legitimación activa.

1. Sobre la Legitimación Activa en sede Jurisdiccional.

El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y **candidatos**. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.” (el énfasis no corresponde al texto original).

Del escrito que contiene el recurso ordinario de apelación (fs. 421-423) se desprende que Elba Violeta González Álava comparece, en calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Tosagua, de la Provincia de Manabí. Cabe señalar que, a fojas 427 consta la ratificación que la Candidata realiza, a favor de lo actuado por su Abogado Patrocinador.

Por otra parte, a fojas 424-426 comparece y presenta un recurso ordinario de apelación, Frank Wenseslao Arteaga Zambrano, aduciendo la calidad de “Sujeto Político”

 1 ✓

VOTO CONCURRENTE
CAUSA No. 103-2014-TCE

De lo estudiado en el mentado expediente, se concluye que, Frank Wenseslao Arteaga Zambrano actuó ante la Junta Provincial Electoral de Manabí como delegado de la organización política durante la etapa de escrutinio, lo cual no le acredita como Sujeto Político por no ser Representante Nacional, provincial o cantonal de la organización política, ni ser candidato a dignidad alguna. En tal virtud, Frank Wenseslao Arteaga Zambrano no cuenta con legitimación activa necesaria para interponer un recurso ante la sede jurisdiccional.

No obstante, Elba Violeta González Álava, dada su calidad de candidata cumple con el presupuesto normativo previsto en el artículo 244 del Código de la Democracia; y como tal, ha adquirido el estatus de sujeto político, el cual le faculta a recurrir, tanto en sede administrativa como jurisdiccional; en consecuencia, cuenta con la legitimación activa necesaria para exigir del Tribunal Contencioso Electoral la tutela jurisdiccional efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, conforme lo establece el artículo 75 de la Constitución de la República.

Debe aclararse además que la legitimación activa no está dada por la comparecencia ante la sede administrativa, tampoco por el reconocimiento o no que el Consejo Nacional Electoral hubiere hecho a favor del Compareciente, sino por lo que específicamente determina el artículo 244 del Código de la Democracia.

En este sentido, el recurso ordinario de apelación interpuesto, si bien no puede ser tramitado, en cuanto Frank Wenseslao Arteaga Zambrano no cumple con uno de los requisitos indispensables de procedibilidad por carecer de legitimación activa, este hecho no puede anular el derecho de la candidata a que se conozca el fondo de su pretensión; razón por la cual, se declara que el presente recurso cuenta con el presupuesto de legitimación activa, en lo que respecta a la candidata a Alcaldesa del cantón Tosagua, Provincia de Manabí y por ello se admitió a trámite.

2. Legitimación activa en sede administrativa

De la revisión del expediente, se observa a fojas 7, que Frank Wenseslao Arteaga Zambrano interpuso recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, sin contar con legitimación activa exigible por el citado artículo 244 del Código de la Democracia.

Por medio de la resolución PLE-CNE-18-28-3-2014, de 28 de marzo de 2014, artículo 2, en plena concordancia con el criterio expuesto en líneas anteriores, el Pleno del Consejo



VOTO CONCURRENTENTE
CAUSA No. 103-2014-TCE

Nacional Electoral procedió a negar el recurso de impugnación interpuesto por Frank Wenseslao Arteaga Zambrano, "...por carecer de legitimación activa para comparecer dentro de la presente impugnación.

Esto implica que, una vez constatado que el Consejo Nacional Electoral resolvió, en estricto apego a derecho, la mentada impugnación, la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí quedó en firme por cuanto fue impugnada por quien no contaba con la aptitud jurídica para hacerlo, por lo que está ejecutoriada.

En definitiva, el recurso contencioso electoral de apelación en referencia debe ser resuelto negativamente pero no por falta de legitimación activa declarada dentro del proceso jurisdiccional; sino porque, al no haberse recurrido en sede administrativa, bajo los parámetros de los requisitos formales exigidos por la Ley para el efecto, la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, causó ejecutoria y quedó en firme.

Por su calidad de concurrente, el presente voto razonado debe contarse como un voto a favor del proyecto de mayoría.

El presente voto concurrente será notificado a las partes procesales, conjuntamente con la sentencia de mayoría.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- JUEZA PRESIDENTA TCE.- (voto concurrente).- Dra. Patricia Zambrano Villacrés.- JUEZ TCE.- (voto concurrente).- Certifico.- Quito, 7 de abril de 2014.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE